



Resolución Sub Gerencial

Nº 217 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 41250-2016 de fecha 15 de abril del 2016 y 35683-2016 de fecha 01 de abril de 2016, donde el Sr. **LEONEL FELIMON CLAVERIAS ZAPANA**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 0347-2016, de fecha 31 de marzo del 2016, registro Nº 35146-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT), e informe Nº 041-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, el día 31 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje A0G-798, de propiedad de **CLAVERIAS ZAPANA LEONEL FELIMON**, que cubría la ruta Arequipa-Polobaya, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control Nº 0347-2016 en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, encontrándose dentro del plazo establecido el propietario de la unidad intervenida **LEONEL FELIMON CLAVERIAS ZAPANA**, presenta el escrito de descargo de registro 35683-2016 de fecha 01 de abril del 2016, en donde manifiesta como petitorio (...), que a pesar que el recurrente informó en forma oportuna que se realizaba servicio regular de personas en la ruta PE04 Arequipa-Polobaya y viceversa con autorización otorgada por la autoridad competente, se hizo caso omiso (...), indica que la infracción aludida no les corresponde, por no encontrarnos realizando el servicio de transporte sin autorización, ya que tal como lo acredito con la copia de la Resolución Gerencial Nº 2419-2012-MPA-GTUCV, que incorpora a mi unidad como parte de la flota de la Empresa de Transportes y Turismo Guillen SRL. (...), solicita el archivo y/o absolución, para ello adjunta copia de la Resolución Gerencial Nº 241-2012-MTA-GTUCV;

Que, posteriormente, el propio **LEONEL FELIMON CLAVERIAS ZAPANA**, presenta nuevo escrito de registro 41250-2016 de fecha 15 de abril de 2016, donde indica que el vehículo cuenta con la Resolución Gerencial Nº 2419-2012-MPA-GTUCV, el problema es que no lo portaba al momento de la intervención, por lo que solicita la adecuación de la infracción de la F-1 por la I.1.d, es decir por no portar el documento de la habilitación vehicular, para lo cual adjunta al expediente el recibo de pago Nº 400-00076052, por el importe de S/. 395.00, que corresponde a la infracción I.1.d, desistiéndose expresamente del expediente de descargo de registro Nº 35683-2016;



Resolución Sub Gerencial

Nº 217 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que el vehículo de placa de rodaje A0G-798, cuenta con autorización provisional N° 0312439, para prestar servicio de transporte público interurbano de personas en la ruta PE04 Arequipa-Polobaya y viceversa, con Resolución Gerencial N° 2419-2012-MPA-GTUCV emitido por la Municipalidad Provincial de intervenido se encontraba prestando servicio de transporte terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por lo que al haberse adjuntado el recibo de pago N° 400-00076052 de fecha 15 de abril del 2016 por el importe de S/. 395.00 y al existir reconocimiento expreso por la infracción cometida, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d, debiéndose admitir el pago total de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado en este extremo, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 040-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del escrito de registro N° 41250 sobre desistimiento del escrito de registro N° 35683-2016, presentado por don LEONEL FELIMON CLAVERIAS ZAPANA propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje A0G-798, respecto al Acta de Control N° 0347-2016, y en el extremo los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I-1-d, solicitado mediante expediente registro N° 41250-2016, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Leonel Felimón Claverías Zapana, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa por comisión de la infracción de código I.1.d, efectuado por don LEONEL FELIMON CLAVERIAS ZAPANA propietario del vehículo de placa de rodaje A0G798, respecto al acta de control N° 0347-2016.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje A0G-798, EN CONSECUENCIA: cursese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del mencionado vehículo. **Archívese** el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

ARTICULO QUINTO.-- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 21 ABR 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA